REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÒN SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN.
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00**255** 00
Demandante: YEIDER DAVID MARTÍNEZ BARROS
Demandada: SAILY DEL CARMEN LUNA RAMOS

1. El artículo 132 C. G. del P. dispone que agotada cada una de las etapas del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Y es precisamente a lo que se procede en esta oportunidad al observar que se dio continuidad al proceso sin que existiera un pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda, a lo que se procederá, dado que se advierte que sea óbice para ello el hecho de que se haya ordenado el emplazamiento a los acreedores.

En este orden de ideas, nótese que al descorrer el traslado conferido en auto de 27 de mayo del año en curso, la demandada contestó no obstante no manifestó ningún tipo de oposición solicitó que sean tenidas en cuenta pruebas documentales y solicitó que fuera escuchado un testimonio (fl.60).

El inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso contempla que "[e]l juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente (...)".

Una posible interpretación que brinda el tenor literal anterior, y que parece que es la acogida por la demandada, es que, al conferirse término de traslado tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la utilización de los medios de prueba que brinda la legislación adjetiva. No obstante, ésta no es la lectura que brinda la norma, ya que la naturaleza del proceso es liquidatoria, lo que significa que no es adversarial y en el no hay lugar a la contención respecto de las pretensiones, ni solicitud de practica de pruebas, que demás está decir son impertinentes teniendo en cuanta el objeto del proceso dado que para ello el trámite establece la diligencia de inventario y avalúo como

escenario idóneo para la incorporación de documento relacionados con la existencia o inexistencia de bienes o deudas.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos se rechazaran de plano las pruebas solicitadas por la parte demandada por ser notoriamente impertinentes (Artículo 168 CGP)

2. Por tanto, superado éste impase se procederá con el impulso procesal propio como lo es señalar fecha para la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por notoriamente impertinente las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación.

SEGUNDO: SEÑALAR el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde como fecha y hora escogida para realizar la diligencia de inventario y avalúo.

El inventario deberá presentarse en lo posible de mutuo acuerdo, de forma escrita y en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario